

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 235
Radicación: 2022-00004-00
**Proceso: SANEAMIENTO DE LA TITULLACIÓN CON
FALSA TRADICIÓN- LEY 1561/12**
Demandante: ADOLFO ALEGRÍA
Demandados: BLANCA ILIA ALEGRÍA Y OTROS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- El poder allegado con la demanda, no contiene el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806/20.
- Debe aclarar qué clase de demanda es la que va a instaurar, por cuanto en el poder como en la demanda, hace alusión al proceso de Declarativo Especial del artículo 375 de. C.G.P. y a la Ley 1561/12, pues se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.
- La demanda la debe dirigir contra los herederos indeterminados del señor ANTONIO MUÑOZ, y contra los herederos determinados de éste que son los que relaciona en la demanda como demandados. Así mismo la debe dirigir contra los herederos indeterminados de JESÚS MARÍA ORDÓÑEZ, y contra la heredera determinada DOLORES CRUZ VDA DE ORDÓÑEZ, y demás que tenga conocimiento; acreditando con el óbito y su parentesco respectivamente, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.

- Debe aclarar que clase de prescripción persigue si la ordinaria o extraordinaria, toda vez que en una parte indica ordinaria y en otra extraordinaria.
- Debe indicar si el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, en caso de que afirmativo debe indicar sus linderos y extensión y si tiene otra matricula debe indicarla y allegarla al proceso.
- Debe actualizarse el certificado de tradición, toda vez que el aportado es del año de 2021.
- Omitió indicar el correo electrónico de los testigos y de los demandados, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806/20.
- La extensión del predio a prescribir supera la unidad agrícola establecida en la Resolución No. 041 del 234 de septiembre de 2022, que para el Corregimiento de Sabaneta está en el rango de 8 a 11 hectáreas y el predio que pretende prescribir tiene 98 has 5000 metros cuadrados.
- El certificado especial de IGAC aportado a la demanda, pertenece a otro predio, por lo tanto, debe aportar la del predio materia de usucapión actualizado.
- En el certificado de Paz y Salvo, figura un área de 985.000 metros cuadrados, y en la demanda y en el plano aportado se hace alusión que el predio objeto del litigio tiene una extensión de 98 has, 5000 metros cuadrados, por lo tanto, debe aclarar dicha situación.
- Omitió determinar la cuantía, tal como lo establece los artículos 82-9 y 26 - 3 del C.G.P.
- De acuerdo a la clase de prescripción persigue debe adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1561/12, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ WILMER ORTEGA OLARTE, como mandatario judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ